

FONDO COMUN OPERATIVO Y PATRIMONIO EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

Bernardo P. Carlino

La diferenciación del fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y su asimilación al patrimonio intentada por el art. 372 LSC es desacertada e introduce distorsiones.

La intención del legislador aparece enderezada a mantener indiviso un particular conjunto de activos de necesaria interrelación, por lo que se propone la reformulación de dicha norma.

Se anexa un ejemplo de registraciones contables que sustentan la propuesta.

En el capítulo III de la ley 19.550 (LSC) el legislador ha implementado un conjunto de normas casi idénticas para las agrupaciones de colaboración (ADC) y las uniones transitorias de empresas (UTE).

Cuando ha necesitado establecer diferencias propias de cada una, lo ha hecho expresamente; de lo que se sigue que lo establecido para un contrato no puede aplicarse por analogía al otro.

Uno de los puntos expresamente diferenciados es el fondo común operativo por cuanto aparece legislado en el art. 372 que debe necesariamente relacionarse con el 368 que se refiere a las *ventajas económicas* de la actividad, imponiendo que recaigan directamente en el patrimonio de las agrupadas para mantenerse consistente con la prohibición de lucro en la finalidad del contrato, otro de los rasgos diferenciados.

Anotemos que sobre el fondo común operativo de las UTE nada se dice, salvo la mención del inc., 6 del art. 378 casi textual reproducción del mismo inciso del art. 369. Resulta evidente, entonces, que el legislador se preocupa por precisar el alcance de fondo común operativo y hacerlo repercutir en patrimonio de los contratantes con el fin de eliminar el reflejo del lucro.

Pero constituye un desacierto la caracterización del fondo intentada por el art. 372 con el propósito enunciado.

En efecto: allí se define a las contribuciones de los participantes y lo bienes con ellas adquiridos como constitutivos de dicho fondo. Pero inmediatamente se

lo asimila al concepto de **patrimonio** imponiendo su indivisión hasta el fin del término de duración y protegiéndolo de los acreedores particulares de los participantes.

Es conocido -y resulta ineludible- el concepto de patrimonio como conjunto de bienes, derechos y acciones menos obligaciones.

No se encuentra razón para restringirlo en este caso a las contribuciones y los bienes adquiridos con ellas, marginando las obligaciones. El enfoque tiene su importancia en caso de la presentación concursal de un consorciado que valúe sus aportes al fondo común y los bienes con él adquiridos exclusivamente, sin detraer las obligaciones, como activo. No es menos importante la distorsión que tal criterio incorpora en la empresa en marcha; esto se demuestra en el ejemplo que anexamos

Pero existe otra contradicción: por *ventajas económicas* no cabe otra interpretación que **resultados** (lucro en caso positivo), provenientes de la diferencia entre ingresos y egresos. Los estados de situación a elaborar anualmente (art. 374) han de mostrar tales resultados del signo que sean como **componentes** del patrimonio.

Si la actividad genera resultados negativos demanda fondos que serán contribuidos por las partes para cubrirlos, o bien se financian con pasivos, de lo que se concluye el riesgo de restringir el patrimonio sólo a las contribuciones y los bienes.

Como quiera que sea, los resultados integran el patrimonio y así surge del art. 63, II, c) y d) y así inexorablemente lo han de mostrar los *estados de situación*.

Cabe preguntarse qué razones tuvo la ley para esta tipificación de patrimonio, que no se compadece con la realidad jurídica ni con la económica, pues al incluir los bienes que se adquieran con las contribuciones de los consorciados, **excluye** los que se adquieran con los ingresos propios de la actividad -si es que resultara posible tal diferenciación- y los pasivos que los financian.

La explicación puede encontrarse en que los contratos de colaboración coordinan fases de la actividad empresaria como lo indica el art. 367, para lo cual han de configurar un particular conjunto de activos de necesaria interdependencia para llevar a cabo el objeto, y lo preserva imponiendo su indivisión y coartando la acción de los acreedores particulares para impedir su desbaratamiento.

La tutela perseguida se endereza hacia el mantenimiento de es particular conjunto de activos de necesaria interrelación.

Pero por otro lado no puede mantenerse la indivisión de un patrimonio que incluye los resultados o *ventajas económicas* imponiendo que éstas recaigan directamente sobre el patrimonio de las consorciadas, puesto que implica necesariamente un reparto o división.

Para conseguir ambos objetivos, corresponde reformular el art. 372 de acuerdo al siguiente alcance:

Patrimonio: *"Las contribuciones de los participantes, los resultados de la actividad, las reservas que se convengan y todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido, constituyen el patrimonio de la agrupación"*.

Tal redacción, inspirada en el art. 63-II permite precisar el alcance del patrimonio y la constitución de reservas que la prudente marcha de la actividad aconsejen. Debe advertirse que para que las ventajas económicas recaigan directamente en el patrimonio de las consorciadas se impone un asiento contable de tal naturaleza en el estado de situación del contrato que reparta **-divida-** el patrimonio en este rubro con imputación a las partes.

"Los bienes y derechos que con el se adquieran, durante el término establecido de duración; se mantendrán indivisos sin que los acreedores particulares de los participantes puedan hacer valer sus derechos sobre ellos".

Se preservan así los activos generados y afectados a la actividad cuya particular conformación, integridad e interdependencia no debe ser desbaratada por implicar la frustración del objeto.

En las UTE, la precisión no es necesaria.

Tanto por que el lucro está permitido cuanto porque el desarrollo de una obra o suministro puede requerir de cierta estructura de bienes en una etapa, resultando innecesarias en las siguientes y por lo tanto resultar aconsejable su división y realización.

El fondo común operativo, en rigor, no requiere más mención que la del inc. 6 citado de los arts. 369 y 378 ya que se trata de mantener a la actividad con fondos o liquidez, precisando minuciosamente las prioridades con que se manejaran los modos alternativos de financiamiento, privilegiando los aportes de las partes o el crédito concedido por terceros, imponiendo garantías, avales, o un orden de prelación respecto de las contribuciones, si se permite el arrendamiento de maquinarias con cargo al que no las aporta, etcétera.

En síntesis: las necesarias previsiones para garantizar un desarrollo no conflictivo del contrato, en períodos de iliquidez.

ANEXO: REGISTRACIONES CONTABLES DE UN CONSORCIADO Y LA AGRUPACION DE COLABORACION

Momento inicial: balance consorc."a"

| | | | |
|----------------|------------|-------------|-------|
| Caja | 200 | Pasivos | 130 |
| Créditos | 80 | Patrimonio: | |
| Act. fijos | 320 | Capital | 100 |
| | | Reservas | 100 |
| ACTIVOS | 600 | Resultados | 270 |
| | | | <hr/> |
| | | | 600 |
| | | | <hr/> |

Aporte F común a la firma del contrato: \$100 En la agrup. de colabor.

| | | | | | | | |
|------------|-----|------------|-----|------------------------|-----|--------------------|-----|
| Caja | 100 | Pasivos | 130 | F.Común | 200 | Pasivos | -- |
| Créditos | 180 | Patrimonio | 470 | | | Patrimonio : | |
| Act. fijos | 320 | | | | | Aporte "a" | 100 |
| | 600 | | 600 | | | Aporte "b" | 100 |
| | — | | — | | 200 | | 200 |
| | | | | | — | | — |
| | | | | Actividad de la agrup. | | Estado de Result.: | |
| | | | | - Egresos | 200 | Ingresos | 500 |
| | | | | a F.Común | 200 | a egresos | 200 |
| | | | | | | a result. | 300 |
| | | | | - F.Común | 500 | | |
| | | | | a Ingresos | 500 | | |
| | | | | | | | |
| | | | | Est. de situación (1): | | | |
| | | | | F.Común | 500 | Pasivos | -- |
| | | | | | | Patrimonio: | |
| | | | | | | Aporte "a" | 100 |
| | | | | | | Aporte "b" | 100 |
| | | | | | | Result. | 300 |
| | | | | | | | |
| | | | | | 500 | | 500 |

Para que recaiga en el patrimonio de "a"

| | |
|--------------|-----|
| - Result."a" | 150 |
| - Result."b" | 150 |
| a F.Común | 300 |

Est. de sit. de "a" incorporando result.: Estado de Sit. post. al reparto

| | | | | | | | |
|----------------------|-----|----------------|-----|---------|------------|------------|-----|
| Caja Orig. | 100 | Pasivos | 130 | F.Común | 200 | Pasivos | -- |
| Caja Res.a. de c.150 | | Patrimonio: | | | Aporte "a" | 100 | |
| Créditos | 180 | Anterior | 470 | | | Aporte "b" | 100 |
| A. Fijos | 320 | Result.a de c. | 150 | | | | |
| | 750 | | 750 | | 200 | | 200 |

Criterio art. 372 : est. de situac."a" Compra de un activo sin reparto y con financ.:

| | | | | | | | |
|-----------------|-----|------------|------|---------|------|------------|------|
| Caja | 250 | Pasivos | 130 | F.Común | -- | Pasivos | 800 |
| Créditos | 180 | Patrim.Ant | 470 | Activo | 1000 | Patrimonio | 200 |
| 50% Act.a de c. | 500 | | ???? | | | | |
| Activos | 320 | | | | 1000 | | 1000 |

1250

600

El asiento de la compra:

| | |
|-----------|------|
| - Activos | 1000 |
| a F.Común | 200 |
| a Pasivos | 800 |